

## III. Otras Resoluciones

### CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

*RESOLUCION de 28 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para las INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS, de ámbito provincial.*

CONVENIO COLECTIVO.—Visto el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo para las INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS, de ámbito provincial, suscrito el 21 de julio de 1997 por la Federación Empresarial Cacerense, Federación Empresarial Placentina y los representantes de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. de 29-3-95), que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; artículo 2.º Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6-6-81), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c) del Real Decreto 642/1995, de 21 de abril (B.O.E. de 17-5-95), sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia laboral, y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero (D.O.E. de 27-2-96), sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 14/97 y Código de Convenio 1000245, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 28 de agosto de 1997.

El Director General de Trabajo,  
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

### CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS AFECTADAS POR LA ORDENANZA DE TRABAJO DE SIDEROMETALURGIA PARA CACERES Y SU PROVINCIA

#### ARTICULO 1.º – Ambito territorial y personal

El presente convenio obliga a todas las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo para las industrias siderometalúrgicas de la provincia de Cáceres., sin más excepción que las que hayan concertado un convenio de empresa o lo concierten en el futuro con sus trabajadores y sus condiciones económicas sean superiores en su cómputo anual a las establecidas en el presente convenio. No podrán pactarse condiciones laborales inferiores en cómputo anual a las establecidas en el presente convenio. Quedan exceptuados del convenio los cargos de alta dirección y consejos en los que concurren las características y circunstancias expresadas en la legislación laboral vigente.

#### ARTICULO 2.º – Vigencia y duración

El presente convenio tendrá una vigencia a todos los efectos de un año, entrando en vigor cualquiera que sea su fecha de publicación en el B.O.P. o en D.O.E. el día 1 de enero de 1997, siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 1997.

Este convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 1998, sin necesidad de comunicación por escrito, prorrogándose en todos sus artículos hasta que sea sustituido por un nuevo convenio.

#### ARTICULO 3.º – Absorción y compensación

Las condiciones económicas y de jornada fijadas en el presente convenio son absorbibles y compensables con las mejoras existentes o que puedan existir.

#### ARTICULO 4.º – Garantía personal

Se respetarán las situaciones personales, computadas anualmente que excedan de convenio manteniéndose estrictamente «ad personam».

#### ARTICULO 5.º – Comisión mixta de arbitraje

Se establece una Comisión Mixta de Arbitraje que estará constituida de la siguiente manera: Vocales con voz y voto: 4 repre-

sentantes de los trabajadores y 4 de los empresarios, designados por las respectivas comisiones de entre las Centrales Sindicales y Asociaciones Empresariales firmantes del presente convenio.

Son funciones de la Comisión Mixta las siguientes:

- A) La interpretación del presente convenio.
- B) Decidir acerca de las cuestiones derivadas de la aplicación del mismo.
- C) Vigilancia de lo pactado, sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponda a la autoridad laboral.
- D) Denunciar la vigencia del presente convenio.
- E) Cualquier otra de las atribuciones que tiendan a la mayor eficacia y respeto de lo convenido. Las reuniones de esta Comisión Mixta se harán previa convocatoria a instancia de sus miembros, reuniéndose como mínimo dos veces al año.

#### ARTICULO 6.º – Jornada de trabajo

La jornada de trabajo semanal durante 1997 será de 40 horas repartidas de lunes a viernes.

En los días de ferias y fiestas de cada localidad, con un máximo de una anual y durante tres días, la jornada será continuada de 4 horas y finalizará como máximo a las 13 horas. Esta reducción de jornada se disfrutará necesariamente en día laborable.

En las empresas con trabajo a turno durante los días de ferias y fiestas, cada uno de ellos trabajará un máximo de 4 horas y se efectuará el trabajo consecutivamente uno detrás de otro, comenzando el primer turno a las 6 horas y terminando el último caso de ser tres los turnos a las 18 horas.

La reducción de jornada durante 3 días laborables en las ferias y fiestas previstas en los párrafos anteriores, previo acuerdo entre cada empresa y sus trabajadores, podrá ser canjeada por una jornada laboral y media ininterrumpida.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio, disfrutarán como festivos los días 24 y 31 de diciembre (no recuperables) y de una jornada laboral completa en carnaval.

En las localidades, sedes de cada una de las Federaciones Empresariales firmantes de este convenio, las citadas organizaciones se reunirán con los representantes de los Sindicatos firmantes, para fijar tanto las reducciones de jornada laboral libre en carnaval como las jornadas especiales de ferias y fiestas. En el resto de las localidades de la provincia se reunirán a tales efectos las empresas afectadas con los representantes de las Centrales Sindicales firmantes de este convenio. Se entenderá como verano e invierno el mismo día en que se efectúe el cambio de hora oficial.

El horario de trabajo de lunes a viernes, sin perjuicio de los acuerdos que a este respecto puedan establecer las empresas con sus trabajadores, será el siguiente:

- Invierno: De 9 a 14 horas y de 16 a 19 horas.
- Verano: De 9 a 14 horas y de 17 a 20 horas.

A efectos de lo previsto en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes señalan que la jornada citada en el presente convenio, teniendo en cuenta todos los días y medios, días hábiles, tanto con carácter legal como convencional, supone un total de 1.768 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

Calendario laboral.—Conforme establecen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia, las empresas sometidas a este convenio tendrán la obligación de elaborar el calendario laboral en los dos primeros meses del año. Dicho calendario se exhibirá en sitio visible de la empresa, al que tengan fácil acceso los trabajadores de la misma.

#### ARTICULO 7.º – Organización y método de trabajo

La organización del trabajo y la determinación de los sistemas y métodos que han de regularse en las diferentes actividades o grupos profesionales, son facultades exclusivas de la dirección de las empresas, con la intervención de las autoridades laborales en aquellos casos que sean preceptivos.

Las empresas que no tuvieran implantado un sistema de racionalización en sus actividades en la fecha de entrada en vigor de este convenio, podrán establecerlo y, en su caso, determinar el rendimiento normal de cada puesto de trabajo, fijando a tal efecto la cantidad y calidad de la labor efectuada o a efectuar, así como las restantes condiciones mínimas, sin que el no hacerlo signifique que pueda interpretarse como renuncia de este derecho.

Las empresas podrán revisar los sistemas de incentivos que apliquen para ajustar las retribuciones del convenio a la actividad normal o mínima exigible en cada trabajo, el promedio de rendimiento de un periodo de liquidación de un obrero medio de cada categoría en cada empresa, a juicio de la misma, no al más distinguido ni al menos hábil en el oficio y categoría.

Son facultades de la empresa:

- A) La calificación del trabajo según el artículo 8.º
- B) La exigencia de los rendimientos mínimos o de los habituales.
- C) La determinación del sistema encaminado a obtener y asegurar unos rendimientos superiores a los mínimos exigibles.

Dada la dificultad que para las pequeñas empresas y determinados grupos, talleres o secciones de las restantes empresas pueda supo-

ner la implantación de un sistema de retribución por incentivos, se reserva dicha implantación a la libre iniciativa de la empresa, en cuyo caso, será informado el representante o representantes sindicales donde aquéllos existieren.

No obstante lo anterior, si la empresa al hacer uso de las facultades referidas en el párrafo anterior, produjera modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 41 del vigente Estatuto de los Trabajadores, y existiere disparidad entre la empresa y sus trabajadores, se someterá la cuestión al arbitraje de la autoridad laboral, comprometiéndose las partes a acatar el resultado del arbitraje.

A estos efectos y conforme se indica en el precepto legal antes citado, tendrán consideración, de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

- A) Jornada de trabajo.
- B) Horario.
- C) Régimen de trabajo
- D) Sistema de remuneración.
- E) Sistema de trabajo y rendimiento.

En los tres primeros supuestos del apartado anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, apartado 1A, si el trabajador resultase perjudicado por la modificación sustancial de las condiciones de trabajo tendrá derecho dentro del mes siguiente a la modificación a rescindir su contrato y percibir una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año con un máximo de nueve meses.

En materia de traslados se estará a las normas establecidas en el Estatuto de los Trabajadores.

#### ARTICULO 8.º — Condiciones económicas

Se establece una subida del 2,8% para 1997 en los siguientes conceptos: salario base, plus de transporte, las dietas, medias dietas y plus de distancia.

Las retribuciones pactadas para las distintas categorías afectadas por el presente convenio, una vez aplicado lo dispuesto en el párrafo anterior, serán las expuestas en el Anexo que al final se acompaña.

#### REVISION SALARIAL

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por el I.N.E. registrara a 31 de diciembre de 1997 un incremento superior al 2,6% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. a

31 de diciembre de 1996, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, y con un tope del 0,25% en lo que exceda del 2,6%.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1997, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1998 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

#### ARTICULO 9.º — Complementos salariales

Con este carácter se abonarán tres gratificaciones extraordinarias en julio, diciembre y participación en beneficios, en la cuantía todas ellas de 30 días de salario base más antigüedad; las pagas serán abonadas respectivamente, los días 15 de julio, 15 de diciembre y 15 de marzo.

#### ARTICULO 10.º — Antigüedad

El personal comprendido en el presente convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de quinquenios, cuyas cuantías serán del 5% del salario convenio correspondiente a la categoría en que esté clasificado.

Se computará el periodo de aprendizaje a efectos de antigüedad para el personal que se encuentre en esta situación a partir del día 1 de enero de 1981. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, se estará a lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

#### ARTICULO 11.º — Nocturnidad, penosidad y otros

Los premios de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad y de jefe de equipo se computarán sobre el salario convenio más antigüedad.

#### ARTICULO 12.º — Licencias

Las licencias retribuidas a que se refiere el artículo 60 de la Ordenanza Laboral, se abonarán con arreglo a las retribuciones del convenio más antigüedad.

El trabajador avisando con la antelación posible y justificándolo adecuadamente podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a licencia durante el tiempo que a continuación se expone:

- A) Por el tiempo de 15 días naturales en caso de matrimonio.
- B) Durante 4 días, que podrán ampliarse hasta 3 más cuando el trabajador necesite efectuar un desplazamiento al efecto en los ca-

sos de alumbramiento de la esposa o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos. En caso de disparidad entre las partes sobre qué debe entenderse como enfermedad grave, se estará a lo que dictaminen los facultativos correspondientes.

C) Durante 2 días para traslado de domicilio habitual.

D) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

E) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos de educación general y de la formación profesional en los supuestos y formas regulados por la Ley.

F) Un día por asuntos propios. Este día no podrá ser disfrutado simultáneamente por un número de operarios que impidan el normal funcionamiento de la empresa. No precisa justificación pero sí preaviso con 48 horas.

#### ARTICULO 13.º – Dietas y viajes

Para los devengos en conceptos de salidas, viajes y dietas, se estará a lo regulado en el artículo 32 de la vigente Ordenanza de Trabajo, fijándose como mínimo una dieta de 3304 pesetas para todas las categorías y 1818 pesetas la media dieta.

#### ARTICULO 14.º – Tiempo de espera por causas ajenas a la voluntad del trabajador e inclemencias del tiempo

Cuando no concurra causa imputable al trabajador, el tiempo invertido en espera se considerará como efectivamente trabajado. En los casos de inclemencia del tiempo, el trabajador percibirá íntegramente su salario, sin obligación de recuperar el tiempo perdido por esta causa, si bien las empresas podrán destinar al personal a lugar protegido de tales inclemencias y encontrarle tareas lo más adecuadas posibles a sus condiciones profesionales.

#### ARTICULO 15.º – Tiempo invertido en viajes al centro de trabajo

La primera media hora, tanto de ida como de vuelta, se considerará por cuenta del trabajador computándose el exceso como tiempo efectivamente trabajado.

No será por cuenta de los trabajadores el tiempo empleado en los desplazamientos desde el centro de trabajo al lugar donde realmente se desarrolla el mismo.

#### ARTICULO 16.º – Plus de distancia

Cuando el centro habitual de trabajo se encuentra fuera de los límites del casco urbano y la empresa no proporciona medios me-

cánicos de locomoción, el trabajador tendrá derecho a percibir 27 pesetas por cada kilómetro que haya realizado, tanto en las idas como en las vueltas.

#### ARTICULO 17.º – Plus de transporte

Se establece un plus de transporte urbano en la cuantía de 55 pesetas por día de trabajo efectivo.

#### ARTICULO 18.º - Horas extraordinarias

1.—Quedan suprimidas las horas extraordinarias de carácter habitual.

2.—Las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas, podrán ser realizadas.

3.—Asimismo podrán realizarse aquellas horas extraordinarias por pedidos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de las naturales de las actividades sujetas al presente convenio, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas en la Ley.

Para el cálculo de las horas extraordinarias permitidas en este convenio se estará a lo dispuesto en el Decreto 2380/1973 de 17 de agosto y en cuya determinación se incluirán todas aquellas cantidades que dicho precepto legal considera como salario. Cada hora de trabajo que se realice sobre la jornada ordinaria se abonará con un incremento de al menos un 75% sobre el salario que corresponderá a cada hora ordinaria.

Las partes firmantes de este convenio consideran positivo señalar a las empresas y trabajadores afectados la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

#### ARTICULO 19.º – Vacaciones

Las vacaciones anuales retribuidas serán de 30 días naturales, debiendo comenzar en día laboral.

Los trabajadores que por su menor antigüedad o elección propia disfruten las vacaciones durante los meses de enero o diciembre percibirán un complemento compensatorio del 20% del salario convenio mensual, los que correspondan disfrutarlas en los meses de febrero o noviembre el complemento a percibir será del 15 por 100, aquéllos que las disfruten en marzo u octubre, este complemento será del 10% y los que las disfruten en abril o mayo percibirán un complemento del 5%.

**ARTICULO 20.º – Ropas de trabajo**

Se dotará a los trabajadores acogidos al presente convenio de dos monos o ropa similar de trabajo anualmente y una tercera prenda cuando por acuerdo de la dirección de la empresa y de la representación de los trabajadores, se estime necesaria. También se dotará a primeros de año de 2 toallas y el jabón necesario.

Igualmente y en el caso de aquellos trabajadores que utilicen gafas correctoras, cuando por causa directamente relacionada con el trabajo dichas gafas se inutilicen, la empresa asumirá el coste de sustitución.

**ARTICULO 21.º – Otras mejoras económicas**

Las empresas, en caso de incapacidad laboral transitoria causada por enfermedad común completarán la prestación de la Seguridad Social hasta totalizar el 75% del salario del trabajador durante los primeros 15 días y a partir de dicha fecha completarán dichas prestaciones hasta totalizar el 100% de su salario habitual. En los casos de incapacidad laboral transitoria debido a accidente laboral o enfermedad profesional se completarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta totalizar el 100% de su salario habitual desde el primer día. Asimismo las empresas sometidas a este convenio completarán las prestaciones de incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social hasta totalizar el 100% del salario desde el primer día, en los casos de que la baja vaya seguida de hospitalización.

**ARTICULO 22.º – Seguridad e higiene**

Los facultativos que atiendan los servicios sanitarios de la empresa reconocerán una vez al año a todos los operarios de la misma.

Aquellas empresas que carezcan de servicios sanitarios propios establecerán los medios adecuados para que sus trabajadores estén reconocidos anualmente. En aquellos puestos de trabajo con especial riesgo de enfermedad profesional, la revisión médica se efectuará al menos semestralmente.

Las empresas que tengan concertado los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior con entidades distintas al Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo, recabarán de las mismas que tanto los facultativos que intervengan como los medios a utilizar reúnan las suficientes características, tanto de competencias como de calidad y suficiencia de medios, al objeto de que el reconocimiento reúna las mínimas garantías de seguridad, procurando que en lo posible el reconocimiento se asimile al efectuado en el Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo, comprometiéndose las organizaciones firmantes a hacer las gestiones que estén en sus manos, en orden a la consecución de que el reconocimiento médico, a que se refiere este precepto se efectúe en un centro sanitario fijo.

**ARTICULO 23.º – Prestaciones por fallecimiento e invalidez**

Las empresas sometidas a este convenio deberán concertar en el plazo de 45 días a contar desde la publicación en el B.O.P. o en D.O.E., un seguro que cubra el riesgo de muerte por accidente laboral o enfermedad profesional e invalidez permanente absoluta por las mismas causas, por un capital de dos millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta nueve pesetas (2.945.869 Ptas.).

En ningún caso las empresas que hayan cumplido con su obligación de concertar la póliza, serán responsables civiles subsidiarias de la compañía de seguros.

**ARTICULO 24.º – Derechos sindicales**

A) Conforme autoriza el apartado e) del artículo 68 del vigente Estatuto de los Trabajadores podrán acumularse las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa o de los Delegados de Personal en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total.

B) Las empresas, previa petición escrita de sus operarios, descontarán a los que las hayan solicitado, de su nómina, el importe de la cuota establecida por el Sindicato al que estuvieran afiliados y la ingresarán en la cuenta que al efecto se les señale por cada organización sindical.

C) En lo demás se estará a lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general.

**ARTICULO 25.º – Inviolabilidad de la persona del trabajador**

Sin consentimiento del trabajador no podrá realizarse registro sobre su persona ni en su taquilla, ni demás efectos personales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley.

**ARTICULO 26.º – Formación profesional**

Las partes firmantes de este convenio, a través de su Comisión Paritaria, se comprometen a mantener reuniones periódicas para analizar, de un lado, las necesidades formativas más urgentes del sector, determinar los cursos y actividades más adecuadas para cubrir tales necesidades y recabar de los organismos oficiales competentes (INEM, Junta de Extremadura, FORCEM, etc.), los medios financieros necesarios para llevar a cabo tales necesidades formativas bajo el control de las organizaciones patronales y sindicales firmantes del convenio.

**ARTICULO 27.º – Jubilación anticipada**

Siempre que haya mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, la

empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que se jubilen durante la vigencia del convenio, su cuantía irá en función de la siguiente escala:

- Por jubilación voluntaria a los 60 años, 13 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 61 años, 12 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 62 años, 10 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 63 años, 9 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 64 años, 8 mensualidades.

Las mensualidades se calcularán a razón de 30 días de salario base más antigüedad.

ARTICULO 28.º — Puesto de trabajo de la mujer embarazada

Se facilitará transitoriamente un puesto de trabajo más adecuado a las trabajadoras en estado de gestación que lo precisen, previa justificación de facultativo médico.

ARTICULO 29.º — Comisión de clasificación profesional

Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo na-

cional de clasificación profesional, se constituirá en el seno de la Comisión Paritaria de este convenio una comisión técnica para adaptar las categorías profesionales del sector a los nuevos grupos y categorías establecidos en dicho acuerdo nacional.

#### DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en el vigente convenio se estará a lo dispuesto en la antigua Ordenanza Laboral para las industrias siderometalúrgicas que se mantienen expresamente en vigor como derecho supletorio pactado en cuanto no haya quedado superada por el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las diferencias económicas que resulten de las condiciones pactadas en el presente convenio, hasta la fecha de su publicación en el B.O.P. o en el D.O.E., serán hechas efectivas por las empresas a sus trabajadores en el plazo de un mes a contar desde la publicación del presente convenio.

**ANEXO I.-TABLA SALARIAL SIDEROMETALÚRGICAS 1997**

<b>CATEGORÍAS</b>	<b>Salario Base mes 1996</b>	<b>Salario Base Mes 1997</b>	<b>Pagas Extra Marzo, Julio y Diciembre</b>	<b>Salario Anual 1997</b>
<b>PERSONAL SUBALTERNO</b>				
<i>Listero</i>	94.189 Pts	96.826 Pts	96.826 Pts	1.452.394 Pts
<i>Almacenero</i>	96.546 Pts	99.249 Pts	99.249 Pts	1.488.739 Pts
<i>Chófer motociclo</i>	93.141 Pts	95.749 Pts	95.749 Pts	1.436.234 Pts
<i>Chófer Turismo</i>	94.886 Pts	97.543 Pts	97.543 Pts	1.463.142 Pts
<i>Chófer Camión y Grúas Automóviles</i>	98.952 Pts	101.723 Pts	101.723 Pts	1.525.840 Pts
<i>Vigilante</i>	91.805 Pts	94.376 Pts	94.376 Pts	1.415.633 Pts
<i>Ordenanzas y Porteros</i>	91.539 Pts	94.102 Pts	94.102 Pts	1.411.531 Pts
<i>Telefonista</i>	94.325 Pts	96.966 Pts	96.966 Pts	1.454.492 Pts
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>				
<i>Jefe de Primera</i>	111.691 Pts	114.818 Pts	114.818 Pts	1.722.275 Pts
<i>Jefe de Segunda</i>	108.264 Pts	111.295 Pts	111.295 Pts	1.669.431 Pts
<i>Oficial de Primera</i>	103.759 Pts	106.664 Pts	106.664 Pts	1.599.964 Pts
<i>Oficial de Segunda</i>	100.484 Pts	103.298 Pts	103.298 Pts	1.549.463 Pts
<i>Auxiliar</i>	97.303 Pts	100.027 Pts	100.027 Pts	1.500.412 Pts
<i>Viajante</i>	100.492 Pts	103.306 Pts	103.306 Pts	1.549.587 Pts
<b>PERSONAL TÉCNICO Y TÉCNICOS TITULADOS</b>				
<i>Ingenieros, Arquitectos y Licenciados</i>	124.552 Pts	128.039 Pts	128.039 Pts	1.920.592 Pts
<i>Peritos y Aparejadores</i>	120.796 Pts	124.178 Pts	124.178 Pts	1.862.674 Pts
<i>Maestros Industriales</i>	106.994 Pts	109.990 Pts	109.990 Pts	1.649.847 Pts
<i>A.T.S.</i>	99.030 Pts	101.803 Pts	101.803 Pts	1.527.043 Pts
<b>TÉCNICOS DE TALLER</b>				
<i>Jefes de Taller</i>	112.732 Pts	115.888 Pts	115.888 Pts	1.738.327 Pts
<i>Maestros de Taller</i>	105.809 Pts	108.772 Pts	108.772 Pts	1.631.575 Pts
<i>Maestro Segundo</i>	105.139 Pts	108.083 Pts	108.083 Pts	1.621.243 Pts
<i>Contramaestre</i>	105.895 Pts	108.860 Pts	108.860 Pts	1.632.901 Pts
<i>Encargado</i>	98.402 Pts	101.157 Pts	101.157 Pts	1.517.359 Pts
<i>Capataz Especialista</i>	96.083 Pts	98.773 Pts	98.773 Pts	1.481.600 Pts
<i>Capataz de Peones Ordinarios</i>	95.055 Pts	97.717 Pts	97.717 Pts	1.465.748 Pts

<i>CATEGORÍAS</i>	<i>Salario Día 1996</i>	<i>Salario Día 1997</i>	<i>Pagas Extra Marzo, Julio y Diciembre</i>	<i>Salario Anual 1997</i>
<i>Peón</i>	3.118 Pts	3.205 Pts	96.159 Pts	1.461.619 Pts
<i>Especialista</i>	3.170 Pts	3.259 Pts	97.763 Pts	1.485.995 Pts
<i>Mozo especializado de almacén</i>	3.170 Pts	3.259 Pts	97.763 Pts	1.485.995 Pts
<b>PROFESIONALES DE OFICIO</b>				
<i>Oficial de Primera</i>	3.436 Pts	3.532 Pts	105.966 Pts	1.610.687 Pts
<i>Oficial de Segunda</i>	3.347 Pts	3.441 Pts	103.221 Pts	1.568.966 Pts
<i>Oficial de tercera</i>	3.224 Pts	3.314 Pts	99.428 Pts	1.511.308 Pts

ESTOS IMPORTES SE REFIEREN A CANTIDADES SIN PLUS O ANTIGÜEDAD. Se consideran 1.768 horas anuales

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

**RESOLUCION de 18 de julio de 1997, del Servicio Territorial de Badajoz, autorizando el establecimiento de instalación eléctrica.**  
Ref.: 06/AT-001788-014232.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de Cía. Sevillana de Electricidad, S.A., con domicilio en Badajoz, Parque de Castelar, 2, solicitando autorización de la instalación eléctrica, que se reseña a continuación y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Este Servicio Territorial ha resuelto:

AUTORIZAR a Cía. Sevillana de Electricidad, S.A. el establecimiento de la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

### LINEA ELECTRICA

Origen: Celda Zafra-3 de la subestación de Zafra.  
Final: C.T. Perú (proyectado).  
Término municipal afectado: Zafra.  
Tipo de línea: Subterránea.  
Tensión de servicio en KV: 15/20.  
Materiales: Homologados.

Conductores: Aluminio.

Longitud total en Kms.: 0,325.

Emplazamiento de la línea: C/. Perú, de la Urbanización «El V Centenario», a la altura del Km. 72, de la N-432, en el T.M. de Zafra.

### ESTACION TRANSFORMADORA:

Tipo: Cubierto.

N. de transformadores: 1.

Relación de transformación: 15,000/20,000/0,380/0,220.

Potencia total en transformadores en KVA: 250.

Emplazamiento: Zafra. Calle Perú, de la Urbanización «El V Centenario», a la altura del Km. 72, de la N-432, en el T.M. de Zafra.

Presupuesto en pesetas: 10.232.379.

Finalidad: Mejora del suministro eléctrico en la zona.

Referencia del Expediente: 06/AT-001788-014232.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con el Acta de Puesta en Marcha previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 18 de julio de 1997.

El Jefe Servicio de Ord. y Planificación Industrial,  
MANUEL GARCIA PEREZ